

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: 03/2010 INC.
AUTORIDAD RESPONSABLE: VIII
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE
SINALOA.
PROMOVENTE: COALICIÓN
"CAMBIEMOS SINALOA".
TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "ALIANZA PARA AYUDAR
A LA GENTE".
MAGISTRADO PONENTE: FAUSTO
FIDENCIO PARTIDA LUNA.
SECRETARIO: ASENCIÓN RAMÍREZ
CORTEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de julio de 2010.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición "CAMBIEMOS SINALOA" a través del LIC. MARIO ENRIQUE MEZA DÍAZ en su carácter de representante propietario de dicha coalición ante la autoridad señalada como responsable, en contra del Computo Distrital de la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa del VIII Distrito Electoral, con cabecera en la ciudad de Angostura, Sinaloa, realizado por el VIII Consejo Distrital Electoral el 7 de julio de 2010, mediante el cual solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 0464 B, 0465 B, 0482 B, 0483 B, 0484 B, 0485 B, 0486 B, 0487 B, 0488 B, 0494 B, 0497 B, 0501 B, 0502 B, 0503 B, 0504 B, 0505 B, 0506 B, 0511 B, 0512 B, 0513 B, 0519 B, 0525 B, 0527 B, 0531 B, 0532 B, 0533 B, 0534 B, 0535 B, 0536 B, 0537 B, 0538 B, 0539 C1, 0542 B, 0544 B, 0546 B, 0547, 0548 B, 0549 B, 0550 B, 0552 B, 0554 B, 0556 B, 0558 B, 0559 B, 0560 B, 0561 B, 0562 B y 0565 B Por presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como la nulidad

de la elección de actualizarse la causal prevista por la fracción I del artículo 212 del mismo ordenamiento.

RESULTANDO:

1. ACTO RECLAMADO. Que en la cuarta sesión especial de fecha 7 de julio del año en curso, el VIII Consejo Distrital Electoral de Sinaloa, realizó el Computo Distrital de la elección de Diputados por el sistema de Mayoría Relativa del VIII Distrito Electoral, distrito que tiene su sede en la ciudad de Angostura, emitiendo por unanimidad de votos el acuerdo de calificación y declaración de validez de la elección antes mencionada.

2. PRESENTACIÓN DEL RECURSO POR LA COALICIÓN "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE". Con fecha 11 de julio de 2010, a las 21:30 horas, ante el propio Consejo Distrital Electoral VIII de Angostura, Sinaloa, la Coalición "Cambiemos Sinaloa" interpuso Recurso de inconformidad en contra de los acuerdos tomados en la sesión especial que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

3. TERCERO INTERESADO. Que del informe circunstanciado rendido por el VIII Consejo Distrital Electoral de Sinaloa, este Tribunal, llega al conocimiento que, en la interposición del recurso compareció como tercero interesado la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" por medio de su representante propietario ante dicha autoridad, LIC.

RODRIGO BORBÓN CONTRERAS, tercero interesado que deberá estarse a lo resuelto en la presente sentencia.

4. RADICACIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO. El día 15 de julio del año en curso a las 8:40 horas se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación interpuesto por la Coalición "Cambiemos Sinaloa" el cual fue remitido como parte del expediente allegado por el VIII Consejo Distrital Electoral de Angostura, Sinaloa, además del informe circunstanciado mediante el cual la responsable expresó que el promovente del recurso tiene acreditada su personería como representante propietario de la Coalición "Cambiemos Sinaloa", ante esa autoridad electoral, así como las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia. En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaría General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 en relación con el 231 de la Ley de la materia, lo cual realizó, admitiendo el Recurso de Inconformidad , bajo el expediente número 03/2010 INC.

5. TURNO DE EXPEDIENTE. El 15 de julio del año en curso, el Presidente de este Tribunal, turnó el expediente del caso en que se actúa con fundamento en lo establecido por los artículos 203 primer párrafo y 222 último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como por lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de este Tribunal al Magistrado FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA titular de la Sala Centro de este Tribunal, para la formulación del

respectivo proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver del recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, y 1, 4, 5, 6, y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. Facultad Revisora. Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos de la Entidad. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional a través de la resolución de los recursos de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO. Pruebas ofrecidas y admisión de las mismas. La Coalición "Cambiemos Sinaloa" al interponer el recurso motivo de la presente causa ofreció como medios de prueba, los siguientes:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por el Secretario del VIII Consejo Distrital Electoral de Sinaloa del cuaderno para resultados de cómputo final de la elección de diputados del presente Proceso Electoral de dicho distrito.

2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por el Secretario del VIII Consejo Distrital Electoral de Sinaloa del acta de cómputo distrital para la elección de diputados del presente Proceso Electoral de dicho distrito.

3. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por el Secretario del VIII Consejo Distrital Electoral de Sinaloa de la relación de representantes de partidos y funcionarios de las mesas directivas de casillas, esta documental cuenta con el domicilio de donde se instalaron todas las casillas en este distrito electoral.

4. **Documental Pública.** Consistente en original de la publicación periodística del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa donde aparece la sección y el tipo de casilla, la ubicación o domicilio de las mismas, así como todos los funcionarios de las mesas directivas de casilla de todo el VIII distrito.

5. **Documental Pública.** Consistente en hoja adicional de incidentes de la casilla básica 0526 B en donde se hace constar que a un ciudadano que no aparecía en la lista nominal de electores de esa sección se le permitió votar.

6. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por el Secretario del VIII Consejo Distrital Electoral de Sinaloa de las 46 actas de instalación y cierre de de casilla, así como 46 actas de escrutinio y computo de elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del VIII Distrito Electoral de Sinaloa de las siguientes casillas básicas: 0464 B, 0465 B, 0482 B, 0483 B a la 0488 B, 0494 B, 0497 B, 0501 B a la 0506 B, 0511 B, 0512 B, 0513 B, 0519 B, 0525 B, 0527 B, 0531 B a la 0539 C1, 0542 B, 0544 B, 0546 B a la 0550 B, 0552 B, 0554 B, 0556 B, 0558 B a la 0562 B y 0565 B.

7. **Documental Pública.** Consistente en original de primer testimonio de la escritura pública número 3008, volumen once del libro primero del protocolo a cargo del notario público número 194 en el estado con residencia en Angostura, Sinaloa, Lic. José Luís Monárrez Palazuelos que consiste en una Fe de Hechos, cabe mencionar que a esta probanza es el oferente la califica de privada, sin embargo por estar realizada por quien de acuerdo a la Ley del Notariado en el Estado de Sinaloa da fe pública, este resolutor le da el carácter de pública.

8.- **Cinco Inspecciones Oculares.** Consistentes en la petición de observación personal y directa del Tribunal de las pruebas ofrecidas.

9. **Documental Pública en Vía de Remisión.** De copias certificadas de las listas nominales de las casillas impugnadas en la presente causa.

10. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.

11. **Instrumental.** Consistente en toda la documentación y actuaciones que integren el presente expediente.

12. **Documental en Vía de Informe.** Consistente en el informe que previo requerimiento de este Tribunal deberá rendir el VIII Consejo Distrital Electoral de Sinaloa, en donde manifieste si se instaló o no la casilla 0488 B y en caso de que la respuesta sea afirmativa le anexe copia certificadas de las actas de instalación y cierre de la misma, así como también la de escrutinio y cómputo.

Medios probatorios que se admiten los identificados con los arábigos comprendidos del 1 al 7, 10 y 11, por encontrarse ajustado su ofrecimiento a lo dispuesto por el numeral 243 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, hecha excepción de los medios de prueba señalados con los números 8, 9 y 12 los cuales no se admiten, por las razones que ulteriormente se exponen; pruebas las admitidas que serán valorados atendiendo a lo estipulado en el numeral 244 del mismo ordenamiento.

En relación a las probanzas que la recurrente señala como inspecciones oculares en el arábigo 8, no ha lugar a admitirse como tales, dado que

es de explorado y preciso derecho que su desahogo se permite cuando los acontecimientos y actos jurídicos que se pretenden demostrar con ellas se encuentran inmersos en documentos que no es posible su incorporación a los autos del procedimiento, por lo que se requiere de la inspección judicial para que el juzgador del conocimiento los tenga a la vista y haga constar los hechos y actos que en ellos se contienen, siendo el caso que las inspecciones oculares que el oferente pretende es respecto de documentos que obran en los autos de la presente causa, por lo que impertinente resulta su ofrecimiento acorde lo dispone el numeral 243, tercer párrafo del Código Estatal Electoral, administrado a que por tratarse de documentales que obran en la pieza de autos estas se desahogan por su propia naturaleza y por añadidura resultan suficientes para demostrar lo pretendido por quien las ofrece y resolver lo planteado por la recurrente, además en todo caso lo solicitado en estas probanzas quedarían inmersas dentro de la instrumental de actuaciones ofrecida en el arábigo 11 de este considerando y por ende son valoradas por su propia naturaleza, tal como lo mandata el numeral 244 del cuerpo de leyes antes invocado.

Ahora bien, en lo tocante a la probanza consistente en la documental pública en vía de informe, identificada con el número 9 del presente considerando, que solicita la coalición "Cambiemos Sinaloa" sea requerida por este Tribunal al VIII Consejo Distrital Electoral, consistente en las listas nominales de las casillas impugnadas en el presente recurso, no es procedente acceder a tal petición, toda vez que lo pretendido a demostrar con ello por la promovente, como lo son las

diferencias existentes entre el número de votos totales respecto de la cantidad de votantes que sufragaron, su ofrecimiento es impertinente, ya que tal documental en el caso y conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 243 de la ley de la materia, no es la idónea para demostrar la supuesta irregularidad que aduce, sino del examen del acta de instalación y de escrutinio y cómputo efectuado.

Tampoco es procedente acceder a la petición realizada por la recurrente, en el número 12 del presente considerando, en el sentido de que este Tribunal solicite a la autoridad responsable informe a este Tribunal respecto de la instalación o no de la casilla 0488 B, toda vez que de las constancias que obran en autos, tales como el encarte del distrito y las actas de escrutinio y cómputo e instalación y cierre de la casilla identificada erróneamente como 04888 B se aclara la irregularidad argüida por la recurrente. Tal razonar encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 243 de la ley local de la materia, así como en el criterio sustentado en la tesis relevante que a continuación se transcribe:

*Novena Época
Registro: 175823
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.14 K
Página: 1888*

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son

admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.

CUARTO. Expresión de agravios. Del escrito recursal presentado por la coalición actora este resolutor advierte que los agravios manifestados por la recurrente en la presente causa se dirigen a combatir los resultados del computo distrital, ya que a decir de la impugnante durante el desarrollo de la jornada electoral del día 4 de julio del presente año en el distrito VIII se actualizaron diferentes causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas por el artículo 211 de la ley local de la materia, en las siguientes casillas: 0464 B, 0465 B, 0482 B, 0483 B a la 0488 B, 0494 B, 0497 B, 0501 B a la 0506 B, 0511 B, 0512 B, 0513 B, 0519 B, 0525 B, 0527 B, 0531 B a la 0539 C1, 0542 B, 0544 B, 0546 B a la 0550 B, 0552 B, 0554 B, 0556 B, 0558 B a la 0562 B y 0565 B, consecuentemente la recurrente

solicita la nulidad de la votación en las casillas señaladas, así como por diversas irregularidades, pretendiendo también que de anularse más de 22 casillas en el distrito en cuestión se declare la nulidad de la elección, dado que se actualizaría la hipótesis de nulidad prevista por la fracción I del artículo 212 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

I. PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

Así las cosas, las causales de nulidad de votación previstas por el artículo 211 de la Ley Estatal Electoral que arguye actualizadas son las siguientes:

A). **Artículo 211, fracción I.** Esta fracción establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando esta se instale en un lugar distinto, sin causa justificada, al señalado por el consejo correspondiente. Las casillas en las que a decir de la recurrente, se actualizó esta causal son las siguientes: 0464 B, 0465 B, 0482 B, 0483 B, 0484 B, 0501 B, 0502 B, 504 B, 0505 B, 0512 B, 0532 B, 0534 B, 0487 B, 0533 B, 0536 B, 0537 B, 0546 B, 0548 B, 0549 B, 0550 B. La coalición recurrente funda su dicho en que en las actas de instalación, así como en las de escrutinio y cómputo de las casillas antes mencionadas, no se estableció el lugar en que fueron ubicadas de manera correcta, por haberlo señalado de manera incompleta.

B). **Artículo 211, fracción III.** La causal de nulidad de votación recibida en casilla descrita por esta fracción se actualiza cuando, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo de la votación recibida es realizado en un local diferente al determinado por el consejo distrital correspondiente. Las casillas en las que según la impetrante se actualizó esta causal son: 0465 B, 0465 B, 0482 B, 0483 B, 0484 B, 0485 B, 0487 B, 0494 B, 0497 B, 0501 B, 0502 B, 0504 B, 0505 B, 0511 B, 0512 B, 0519 B, 0525 B, 0527 B, 0531 B a la 0539 C1, 0542 B, 0544 B, 0546 B a la 0550 B, 0552 B, 0556 B, 0558 B a la 0562 B.

C). **Artículo 211, fracción IV.** La coalición actora arguye que durante jornada electoral en las casillas 0542 B y 0497 B, se transgredió lo establecido en el tercer párrafo del numeral 144 de la ley local de la materia, ya que la casilla se empezó a instalar antes de las 8 de la mañana y que ello es motivo suficiente para que la votación recibida en la misma se declare nula. Lo anteriormente manifestado por la incoante encuadra en la causal de nulidad de votación recibida en casilla identificada en la fracción IV del multicitado artículo 211, que indica que será nula la votación recibida en una casilla cuando se reciba en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

D). **Artículo 211, fracción VI.** Esta causal de nulidad se actualiza cuando se "permite sufragar sin credencial para votar o dejar votar a quien cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los caos de excepción señalados en los artículos 154 y 161 de la ley local de la materia, siempre que ello sea determinante para el resultado

de la votación". Señala la coalición "Cambiemos Sinaloa" que se actualizó esta causal en la casilla 0526 B, toda vez que se le permitió votar a un ciudadano que no estaba inscrito en la lista nominal de la misma.

E). **Artículo 211, fracción VII.** A decir de la incoante existió propaganda electoral en el perímetro prohibido por a ley -cincuenta metros- alrededor de las casillas 0519 B, 0531 B, 0532 B y 0536 B, situación que está prohibida por el numeral 117, Bis E, de la ley local de la materia, debiéndose por ello nulificar la votación recibida en esas casillas, este resolutor encuadra tal afirmación en la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VII del artículo 211 de la ley electoral del estado, relativa a la prohibición de ejercer violencia física o presión sobre el electorado.

F). **También solicita la recurrente la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, toda vez que según su decir se actualizaron las siguientes irregularidades:**

i). Manifiesta la recurrente que el acta de instalación y cierre así como la de escrutinio y cómputo relativas a la casilla 0488 B, no existen, que las que obran en autos son las numeradas con el arábigo 04888 B.

ii). Solicita la nulidad de las casillas 0488 B, 0511 B, 0561 B, 0483 B, 0502 B, 0519 B, 0552, 0562 B, 0560 B, toda vez que según su decir,

existen diferencias entre las cantidades de votos totales y de la cantidad de votantes que sufragaron.

iii). Solicita la recurrente que se declare por este Tribunal la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas debido a la falta de las firmas de los funcionarios de casilla, dichas casillas con las siguientes: 0546 B, 0547 B, 0549 B, 0484 B, 0484 B, 0501 B, 0504 B, 0505 B, 0503 B, 0519 B, 0531 B, 0535 B, 0538 B, 0539 C1.

iii). Solicita también se declare la nulidad de las votaciones recibidas en un grupo de casillas debido a la falta de firmas de los representantes de la coalición "Cambiemos Sinaloa", específicamente en las actas de instalación y cierre de las casillas: 0544 B, 0546 B, 0548 B, 0550 B, 0552 B, 0554 B, 0556 B, 0561 B, 0465 B, 0482 B, 0484 B, 0485 B, 0486 B, 0487 B, 0494 B, 0501 B, 0504 B, 0505 B, 0512 B, 0519 B, 0527 B, 0531 B, 0532 B, 0534 B, 0535 B, 0536 B, 0538 B, 0539 C1.

II. PLANTEAMIENTO DE NULIDAD DE ELECCIÓN.

Por otra parte la coalición actora en la presente causa solicita la nulidad en la elección en la hipótesis de que se llegase a declarar la nulidad de más 22 de las casillas impugnadas en el VIII distrito electoral de Sinaloa, toda vez que de darse dicho número de nulidades de votación se actualizaría la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 212 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

QUINTO. Análisis de los agravios. Este resolutor para estar jurídicamente en aptitud de pronunciarse en el sentido de confirmar la validez o declarar la nulidad de la elección y de las votaciones recibidas en las casillas impugnadas, analizará las pretensiones a la luz de los planteamientos formulados por las partes y de las probanzas que obran en autos.

I. EN ESE TENOR SE ANALIZARÁN EN PRIMER LUGAR LOS PLANTEAMIENTOS RELACIONADOS CON LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS IMPUGNADAS, YA QUE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ELECCIÓN SE SOLICITA POR LA IMPETRANTE, EN CASO DE ACTUALIZARSE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN MÁS DE 22 CASILLAS, POR CONSIDERAR QUE ELLO ACTUALIZARÍA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 212 DE LA LEY LOCAL DE LA MATERIA.

Conforme al sistema de nulidades previsto para la materia electoral, delineado por la legislación y la jurisprudencia, la nulidad de la votación recibida en determinada casilla puede darse cuando se acredita alguna de las irregularidades previstas expresamente por la ley de la materia como causal de nulidad, que en el caso que nos ocupa, son las establecidas en el catálogo establecido en el artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, siempre que la mencionada irregularidad sea de tal entidad que pueda considerarse determinante para el resultado de la votación.

En virtud de ello, para el análisis de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, debe estudiarse si en el caso concreto se actualizan los extremos de las causales invocadas y de ser así, debe estudiarse si la irregularidad es de tal relevancia como para impactar en el resultado. En ese sentido, cabe resaltar que el catálogo de causales de nulidad previsto en el mencionado artículo 211 de la legislación electoral local, establece supuestos en los cuales hace mención expresa de la necesidad de que la infracción sea determinante para el resultado de la votación, sin que ello implique que en el resto de los casos se soslaye la existencia o no de este factor, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro, texto y precedentes se transcriben a continuación.

Tercera Época
Registro: 741
Instancia: Sala Superior
Jurisprudencia
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Materia(s): Electoral
Tesis: S3ELJ 13/2000
Página: 202

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione

expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de seis votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Como puede observarse de la lectura de la tesis transcrita, se considera que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente **si el vicio o irregularidad a que se refiere es determinante para el resultado de la votación**, por ser éste un elemento implícito, lo que se obtiene de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero de la Constitución Federal y 297 y 298 el Código Electoral del Estado de México, pues si la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. En este

contexto, el señalamiento que aparezca en la ley por cuanto a este elemento, o la falta del mismo, tiene alcance únicamente en la carga de la prueba. En estos términos, cuando el supuesto legal expresamente requiera del elemento en cuestión, quien invoque la causal de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previsto, que los mismos son determinantes para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite la mención de dicho requisito, ello implica que existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación.

En cuanto al grupo de casillas impugnadas por la supuesta actualización de la causal prevista por la fracción I del numeral 211 de la ley local de la materia, consistente en la instalación de la casilla, sin causa justificada en un local diferente al señalado por la autoridad correspondiente se realiza el siguiente análisis:

Para pronunciarse sobre la litis en el análisis de las casillas a estudiar en esta parte de la sentencia este resolutor deberá determinar si efectivamente, como lo señala la coalición actora, éstas fueron instaladas sin causa justificada en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital correspondiente.

Este referido dispositivo establece, textualmente en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 211.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

I. Instalar la Casilla Electoral sin causa justificada, en lugar distinto del señalado por el Consejo correspondiente; (Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
(...)

Así las cosas, tenemos que nuestra legislación electoral indica en el artículo 211, fracción I, que en caso de que sin causa justificada la casilla se instale en un local diferente al señalado por el consejo distrital correspondiente, la votación recibida en dicha casilla deberá ser declarada nula. Como se observa de un simple análisis a lo establecido por esta fracción los extremos para que esta causal se actualice son la instalación en un lugar distinto, que sea sin causa justificada y además que sea determinante para el resultado de la votación, siendo el principio de certeza el valor jurídicamente protegido por esta causal, tanto para los ciudadanos que deben quedar debidamente enterados del lugar al que podrán acudir a emitir su voto, como para los Partidos Políticos que enviarán a sus representantes a vigilar el desarrollo de la jornada electoral, es a partir de las pautas anteriores que se analizarán la votación recibida en las casillas impugnadas, en este apartado de la sentencia.

Ahora bien del análisis de las actas de instalación y cierre, así como las de escrutinio y cómputo, de cada una de las casillas impugnadas por la presente causal visibles en fojas 0118 a 0209 del presente expediente, debidamente relacionadas con el encarte publicado por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en el periódico "El Debate de Guamúchil" el

4 de julio del presente año y visible en fojas 0100 a 105 de este expediente, documento que entre otros datos contiene el del domicilio y las referencias del mismo en que se instalarían las casillas, una vez confrontados dichos medios de convicción, los cuales son los idóneos para efecto de comprobar el lugar de instalación de las casillas, se extraen los siguientes datos relevantes para el motivo de impugnación que se analiza:

CASILLA	DOMICILIO SEÑALADO EN EL ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE	DOMICILIO SEÑALADO EN EL ENCARTE	DOMICILIO SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.
0464 B	BLVD. VENUSTIANO CARRANZA #58 LOC. ANGOSTURA.	POLLOS ARTURO; FRENTE A ABARROTOS BRENDA. BLVD. VENUSTIANO CARRANZA #58, LOC. ANGOSTURA. C.P. 81600. ANGOSTURA, SINALOA.	BLVD. VENUSTIANO CARRANZA #58 LOC. ANGOSTURA
0465 B	SANTIAGO CAMACHO PRIMARIA 20 DE NOVIEMBRE.	ESCUELA PRIMARIA 20 DE NOVIEMBRE; A UN CONSTADO DE CASETA TELEFÓNICA. DOMICILIO CONOCIDO, LOC. SAN ISIDRO. C.P 81623. ANGOSTURA, SINALOA.	CALLE SANTIAGO CAMACHO ESCUELA PRIMARIA 20 DE NOVIEMBRE SAN ISIDRO, ANGOSTURA.
0482 B	ESC. PRIMARIA FRANCISCO GONZALEZ BOCA NEGRA.	ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO GONZALEZ BOCA NEGRA; A UN COSTADO DE LA CANCHA DEPORTIVA. DOMICILIO CONOCIDO, LOC. EL LLANO. C. P. 81610. ANGOSTURA, SINALOA.	ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA
0483 B	ESCUELA PRIMARIA MARGARITA MAZA DE JUAREZ.	ESCUELA PRIMARIA MARGARITA MAZA DE JUAREZ; A UN COSTADO DE ABARROTOS CONTRERAS. CALLE SALIACA S/N, LOC. PLAYA COLORADA. C.P 81610. ANGOSTURA, SINALOA.	ESCUELA PRIMARIA MARGARITA MAZA DE JUAREZ
0484 B	CALLE ALTAMURA ESTANQUILLO OLIVER.	ESTANQUILLO OLIVER; FRENTE AL CINE. CALLE ALTAMURA S/N, LOC. PLAYA COLORADA. C.P 81610. ANGOSTURA, SINALOA.	PLAYA COLORADA, CALLE ALTAMURA, ESTANQUILLO OLIVER
0487 B	ESC. PRIM.	ESCUELA PRIMARIA	ESC. PRIM.

	MELQUIADES CAMACHO.	MELQUIADES CAMACHO; FERENTE A LA IGLESIA. BLVD. MELQUIADES CAMACHO. S/N, LOC. LA ESPERANZA. C.P 81620 ANGOSTURA, SINALOA.	MELQUIADES CAMACHO.
0501 B	ESC. PRIM. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVON.	ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVON; A UN COSTADO DEL ALMACEN DEL SR. GONZALO ANGULO. DOMICILIO CONOCIDO, LOC. BATTERY. C.P. 81610. ANGOSTURA, SINALOA.	ES. PRIM. JOSE MARÍA MORELOS Y PAVON
0502 B	JARDIN DE NIÑOS JOSÉ VASCONSELOS	JARDIN DE NIÑOS JOSÉ VASCONSELOS; A 400 METROS DE LA PRIMARIA. DOMICILIO CONOCIDO, LOC. BATTERY. C.P. 81610. ANGOSTURA, SINALOA.	JARDIN DE NIÑOS JOSE VASCONCELOS
0504 B	ESCUELA SECUNDARIA.	ESCUELA SECUNDARIA PEDRO RAMIREZ CASTRO; FRENTE AL TANQUE DEL AGUA POTABLE. CALLE PEDRO RAMIREZ CASTRO. S/N, LOC. GUSTAVO DIAZ ORDAZ. C.P. 81640, ANGOSTURA, SINALOA.	ESCUELA SECUNDARIA PEDRO RAMIREZ CASTRO
0505 B	JARDIN DE NIÑOS JUAN ESCUTIA.	JARDIN DE NIÑOS JUAN ESCUTIA; FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA. AV. 21 DE MARZO S/N, LOC. GUSTAVO DIAZ ORDAZ. C.P. 81640. ANGOSTURA, SINALOA.	JARDIN DE NIÑOS JUAN ESCUTIA
0512 B	MACAPULE LA ILAMA ANGOSTURA	ABARROTOS EL CAPULE; CONTRA ESQUINA DE LA ESCUELA PRIMARIA. GABRIEL LEYVA SOLANO. DOMICILIO CONOCIDO, LOC. LA ILAMA. C.P. 81635. ANGOSTURA, SINALOA.	MACAPULE, LA ILAMA. ANGOSTURA.
0532 B	AV. FRANCISCO INDALECIO MADERO #24 LOC. COLONIA AGRICOLA MÉXICO ANGOSTURA SINALOA	POLLOS LAURENCIA; A 50 METROS DE TORTILLERÍA ELVIRA. AV. FRANCISCO INDALECIO MADERO #24, LOC. COLONIA AGRICOLA MÉXICO. C.P 81660. ANGOSTURA, SINALOA.	AV. FRANCISCO INDALECIO MADERO #24 LOC. COLONIA AGRICOLA MÉXICO ANGOSTURA S.
0533 B	RAFAEL BUELNA S/N, COL. AGRICOLA MÉXICO, C.P. 81660, ANGOSTURA, SIN.	ABARROTOS JOSÉ ALFREDO JIMENEZ. DOMICILIO CONOCIDO, LOC. COLONIA AGRICOLA MÉXICO.	CALLE. RAFAEL BUELNA

		C.P. 81660. ANGOSTURA, SINALOA.	
0534 B	FRENTE A ABARROTOS EL REY. CALLE VENUSTIANO CARRANZA #27. LOC. COLONIA AGRICOLA MÉXICO. C.P. 81660. ANGOSTURA. SIN.	CASA DE LA SRA. LAURA GARCÍA PEREZ; FRENTE A ABARROTOS EL REY. CALLE VENUSTIANO CARRANZA #27, LOC. COLONIA AGRICOLA MÉXICO. C.P. 81660. ANGOSTURA, SINALOA.	FRENTE A ABARROTOS EL REY CALLE VENUSTIANO CARRANZA #27 LOC. COLONIA AGRICOLA MÉXICO C.P. 81660 ANGOSTURA SIN.
0546 B	CALLE BALDOMERO CASTRO #118 LA REFORMA ANGOSTURA SINALOA.	CASA DE LA SRA. HONORIA GAMEZ MONTOYA; A 100 METROS DE ABARROTOS GUILLERMO. CALLE BALDOMERO CASTRO #118, LOC. LA REFORMA. C.P. 81680. ANGOSTURA, SINALOA.	CALLE BALDOMERO CASTRO #118 LA REFORMA ANGOSTURA SINALOA
0550 B	ABARROTOS RICELA CALLE INDEPENDENCIA #54	ABARROTOS RICELA. CALLE INDEPENDENCIA #54, LOC. LA REFORMA. C.P. 81680. ANGOSTURA, SINALOA.	CALLE INDEPENDENCIA

Como se puede observar del contenido de la tabla anterior, los domicilios asentados por los funcionarios en las respectivas actas de las casillas 0464 B, 0465 B, 0482 B, 0483 B, 0484 B, 0501 B, 0502 B, 504 B, 0505 B, 0512 B, 0532 B, 0533 B, 0534 B, 0 536 B, 0487 B, 0533 B, 0546 B, 0550B, si bien carecen de la expresión completa de los datos que el encarte señala, tales como el nombre del Municipio, Estado, código postal e incluso la localidad en que estas se instalarían, si incluyen datos suficientes para concluir que al casilla fue instalada en el lugar acordado por la autoridad electoral, como son el domicilio aunque sin mayores referencias, como es el caso de las 0464 B, 0484 B, 0512 B, 0532 B, 0533 B, 0534 B, 0536 B, 0537 B, 0546 B, 0550 B, y la denominación del lugar o establecimiento respectivo, como ocurre en el caso de las casillas 0465 B, 0482 B, 0483 B, 0501 B, 0502 B, 0504

B, 0505 B, 0487 B, 0533 B. En este sentido este resolutor llega a la conclusión de que las casillas analizadas se instalaron en el lugar que la autoridad administrativa electoral correspondiente señalara para la recepción de la votación el 4 de julio del presente año en el VIII distrito electoral de Sinaloa, en consecuencia, obligado deviene a quien resuelve confirmar la validez de la votación recibida en las casillas que se analizaron, al no actualizarse los extremos de la hipótesis de nulidad prevista por la fracción I, del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Aunado a lo anterior, tenemos que la falta de coincidencia entre los datos del encarte publicado por el Consejo Estatal Electoral para las elecciones del 4 de julio del presente año, y los asentados en las actas de instalación de la casilla y cierre de la votación de las respectivas casillas, no es relevante para considerar que el valor jurídicamente tutelado por esta causal de nulidad de votación, consistente como ya lo dijimos en la certeza que debe existir en ciudadanos de saber a donde acudirán a emitir su voto o en su caso a recepcionarlos y en los partidos políticos para efecto de vigilar a través de sus representantes el desarrollo de la jornada electoral, se viese afectado, máxime que del resto de los datos consignados en las actas se desprende que en ninguna de ellas se reportó algún incidente por parte de funcionarios de casilla o representantes de las coaliciones participantes en la elección acerca de la instalación de la casilla en un lugar distinto o diferente al señalado en el encarte respectivo para la instalación de la mesa receptora del voto, además de que dichos ciudadanos firman las

actas en estudio y de que quienes recibieron la votación en todas las casillas fueron quienes legalmente estaban facultados para tal efecto, según se prueba de la confrontación de las actas en análisis con el encarte distrital, documento, este último, en el que se encuentra la información del lugar donde se instalarían las casillas y quienes recibirían la votación en ellas, todo lo anterior sumado a que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación que es suficiente la referencia en las actas a un lugar localizable y conocido en la localidad.

Ahora bien, este resolutor analiza por separado del grupo anterior las casillas 0536 B, 0537 B, la 0538 B y 0539 B, impugnadas al igual que las anteriores por la causal de nulidad de votación prevista en la fracción I del artículo 211 de la ley local de la materia, dada las características de los datos asentados en sus respectivas actas.

Respecto de las casillas 0536 B y 0537 B se realiza el siguiente análisis:

CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE.	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE.	DOMICILIO SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.
0536 B	GAMEZ ENRIQUEZ S/N	JARDIN DE NIÑOS LUZ MARÍA SERRADELL; A ESPALDAS DE LA PLAZUELA. CALLE ENRIQUE GAMEZ S/N , LOC. COLONIA AGRICOLA MÉXICO. C.P. 81660. ANGOSTURA, SINALOA.	GAMEZ ENRIQUEZ S/N
0537 B	MIGUEL HIDALGO S/N	ESCUELA PRIMARIA PROFR. MAXIMINO HERNANDEZ ESCANIO; A UN COSTADO DE	MIGUEL HIDALGO S/N

		TELEGRAFOS. CALLE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA S/N , LOC. COLONIA AGRICOLA MÉXICO. C.P. 81660. ANGOSTURA, SINALOA	
--	--	---	--

Como se puede observar en la tabla el domicilio de instalación de la casilla 0536 B es GAMEZ ENRIQUEZ S/N y el de la casilla 0537 B es MIGUEL HIDALGO S/N siendo coincidente en este dato las actas de instalación y cierre de ambas casillas, igualmente coincide dicho domicilio con el señalado por el encarte, aunque en dichas actas no se contengan las diversas referencias plasmadas en el encarte.

Adicionalmente tenemos que del acta de instalación y cierre de la casilla 0536 B, se desprende que la casilla se instaló a la 8: 05 horas y la votación se comenzó a recibir a las 8:39 horas, tres de los cuatro funcionarios de casilla son los señalados por el encarte y que todos estos firman la instalación y el cierre de la casilla, los representantes de las coaliciones contendientes estuvieron presente y firmaron la instalación y el cierre de la casilla, no se señaló incidente alguno por funcionarios o representantes de las coaliciones. Respecto del acta de instalación y cierre de la casilla 0537 B, tenemos que se instaló a las 8:10 horas y a votación comenzó a las 8:20 horas, los funcionarios de casilla fueron los señalados en el encarte y firmando dicha acta tanto en la instalación como el cierre de la misma, los representantes de las coaliciones contendientes estuvieron presente y firmaron la instalación y el cierre de la casilla, tampoco se señaló incidente alguno por

funcionarios o representantes de las coaliciones respecto a la instalación en un domicilio distinto al señalado.

Asimismo del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0536 B se depende que estuvieron presentes en el mismo los representantes de las coaliciones contendientes firmando dicha acta, todos los funcionarios de la casilla son los señalados en el encarte para la misma firmando de igual forma el acta, no se manifestaron incidentes ni protesta alguna respecto a que la casilla se hubiese realizado el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital, las operaciones aritméticas son correctas y el nivel de la votación estuvo en el promedio del distrito.

Los anteriores datos se refuerzan la convicción de este juzgador de que las casillas 0536 B y 0537 B se instalaron en el domicilio señalado por la autoridad correspondiente.

Por lo que toca a las casillas 0548 B y 0549 B, este resolutor realiza el siguiente estudio:

CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE.	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE.	DOMICILIO SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.
0548 B	RAMON F. ITURBE #57	CIBER FLOPPI; A UN COSTADO DE ESTÉTICA VERO. CALLE RAMÓN FERNANDEZ ITURBE #47. LOC. LA REFORMA. C.P 81680. ANGOSTURA, SINALOA.	RAMON F. ITURBE #57 LA REFORMA, ANG. SIN

0549 B	RAMON F. ITURBE	ABARROTES DOS HERMANOS. CALLE RAMON F. ITURBE #12, LOCALIDAD LA REFORMA. C.P. 81680. ANGOSTURA, SINALOA.	RAMON F. ITURBE
--------	------------------------	---	------------------------

Como se observa en la tabla insertada en el párrafo inmediato anterior, el domicilio de instalación que aparece en el acta de escrutinio y cómputo, así como en la de instalación y cierre de la casilla 0548 B no coinciden en el número del domicilio señalado en el encarte, esto es el #47, sino que por el contrario, las actas son coincidentes en señalar que la casilla fue instalada en el diverso #57, y al ser dichas actas, documentos públicos que en términos del artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, tienen valor probatorio pleno, se tiene por acreditado que en el caso que nos ocupa, la mencionada casilla fue instalada en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral correspondiente, sin que de las mencionadas actas o de algún otro medio de prueba que obre en el expediente se desprende que la determinación de instalar la mencionada casilla en un lugar diverso al autorizado haya atendido a una causa justificada, por lo que en la especie, se tienen por acreditados dichos elementos constitutivos de la causa de nulidad de votación recibida en casilla, prevista por la fracción I del artículo 211 de la legislación electoral local.

Ahora bien, en lo que corresponde al aspecto de definir si en el caso concreto, la situación señalada es determinante para anular la votación recibida en casilla, tenemos como datos relevantes que, de conformidad con el acta de instalación de casilla y cierre de la votación, la casilla se

instaló a las 8:10 horas y la votación inició a las 8:25 horas, los funcionarios que recibieron la votación fueron los mismos señalados por el encarte, los representantes de las coaliciones contendientes en la elección estuvieron presentes en la instalación y en el cierre de la votación, y que tanto funcionarios de casilla, como representantes de las coaliciones, firmaron las actas correspondientes sin manifestar la existencia de incidentes.

Adicionalmente, de la lectura del acta de escrutinio y cómputo relativa a esta casilla, se observa por este resolutor que los representantes de casilla, al igual que los representantes de las multicidadas coaliciones, estuvieron presentes firmando el acta en cuestión, sin manifestar la existencia de algún incidente o protestar por alguna irregularidad que se observara en el desarrollo de la jornada electoral.

Asimismo, tenemos que de los datos contenidos en las mencionadas actas, así como del diverso documento público, consistente en el Recibo de Documentación y Material Electoral de la casilla, el cual obra agregado a foja 264 a 265 del presente expediente, el promedio de votación recibida en la casilla fue de un 68.62 % de los electores, lo cual hace suponer a este Tribunal que en el caso que se analiza, la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral no ocasionó confusión en el electorado de suerte tal que el nivel de votación hubiese sido muy inferior al recibido en el resto de las casillas ubicadas en esa zona, lo cual denota que no se infringió el principio de certeza que el legislador busca salvaguardar con el

establecimiento de la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza. Por lo anterior, tenemos que en el caso concreto, no se actualiza la figura de la determinancia que resulta indispensable para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla.

Por otra parte, respecto a la información de la casilla 0549 B señalada en la anterior tabla, tenemos:

Como se observa en la tabla insertada en el párrafo inmediato anterior, en el domicilio de instalación que aparece en el acta de escrutinio y cómputo, así como en la de instalación y cierre de la casilla 0549 B no se señala el número del domicilio, número que si es señalado en el encarte, esto es el #12, sino que por el contrario, las actas son coincidentes en no señalar el número del lugar de instalación de la casilla, y al ser dichas actas, documentos públicos que en términos del artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, tienen valor probatorio pleno, se tiene por acreditado que en el caso que nos ocupa, la mencionada casilla fue instalada en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral correspondiente, sin que de las mencionadas actas o de algún otro medio de prueba que obre en el expediente se desprende que la determinación de instalar la mencionada casilla en un lugar diverso al autorizado haya atendido a una causa justificada, por lo que en la especie, se tienen por acreditados dichos elementos constitutivos de la causa de nulidad de votación recibida en casilla,0 prevista por la fracción I del artículo 211 de la legislación electoral local.

Ahora bien, en lo que corresponde al aspecto de definir si en el caso concreto, la situación señalada es determinante para anular la votación recibida en casilla, tenemos como datos relevantes que, de conformidad con el acta de instalación de casilla y cierre de la votación, la casilla se instaló a las 8:00 horas y la votación inició a las 8:22 horas, los funcionarios que recibieron la votación fueron los mismos señalados por el encarte, los representantes de las coaliciones contendientes en la elección estuvieron presentes en la instalación y en el cierre de la votación, y que tanto funcionarios de casilla, como representantes de las coaliciones, firmaron las actas correspondientes sin manifestar la existencia de incidentes.

Adicionalmente, de la lectura del acta de escrutinio y cómputo relativa a esta casilla, se observa por este resolutor que los representantes de casilla, al igual que los representantes de las multicitadas coaliciones, estuvieron presentes firmando el acta en cuestión, sin manifestar la existencia de algún incidente o protestar por alguna irregularidad que se observara en el desarrollo de la jornada electoral.

Asimismo, tenemos que de los datos contenidos en las mencionadas actas, así como del diverso documento público, consistente en el Recibo de Documentación y Material Electoral de la casilla, el cual obra agregado a foja 262 y 263 del presente expediente, el promedio de votación recibida en la casilla fue de un 76.01 % de los electores, lo cual hace suponer a este Tribunal que en el caso que se analiza, la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado por la autoridad

electoral no ocasionó confusión en el electorado de suerte tal que el nivel de votación hubiese sido muy inferior al recibido en el resto de las casillas ubicadas en esa zona, lo cual denota que no se infringió el principio de certeza que el legislador busca salvaguardar con el establecimiento de la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza. Por lo anterior, tenemos que en el caso concreto, no se actualiza la figura de la determinancia que resulta indispensable para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla.

Consecuentemente al no actualizarse la causal de nulidad de votación este

resolutor confirma la votación recibida en las casillas 0548 B y 0549.

Cimentan el razonar anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

Tercera Época
Registro: 673
Instancia: Sala Superior
Jurisprudencia
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
Compilación Oficial

Materia(s): Electoral
Tesis: S3ELJ 14/2001
Página: 148

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.

El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al

electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el

mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados. Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000. Partido Revolucionario Institucional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Tercera Época

Registro: 771

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Materia(s): Electoral

Tesis: S3ELJD 01/98

Página: 231

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por

ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Nota:

En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien en cuanto al grupo de casillas impugnadas por la supuesta actualización de la causal prevista por la fracción III del numeral 211 de la ley local de la materia, consistente en realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en un local distinto al señalado por la autoridad correspondiente, este Tribunal realiza el siguiente análisis:

La litis en análisis de este grupo de casillas consiste en determinar si tal y como lo afirma la coalición "Cambiemos Sinaloa" el escrutinio y cómputo en las casillas impugnadas se realizó sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente y

consecuentemente, determinar si procede confirmar la validez o nulificar la votación recibida en ellas.

Así, tenemos que la fracción II del numeral 211 de la Ley Estatal Electoral del Estado señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que el escrutinio y cómputo se realizó sin causa justificada en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente. En ese orden de ideas, tenemos que los extremos que necesariamente deben de colmarse para que la causal de nulidad de votación prevista en esta fracción se actualice son, por un lado, que se acredite que el escrutinio se celebró en lugar distinto, que ello no obedezca a causa justificada alguna y que sea determinante para el resultado de la votación. Para estar en condiciones de resolver tal planteamiento este resolutor realiza el siguiente ejercicio, confrontando las documentales públicas consistentes en las actas de escrutinio y cómputo así como en el multicitado encarte, medios de convicción idóneas para determinar el lugar de la celebración del escrutinio y cómputo:

CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO SEGÚN EL ENCARTE	DOMICILIO SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE DE VOTACIÓN
0464 B	BLVD. VENUSTIANO CARRANZA #58 LOC. ANGOSTURA	POLLOS ARTURO; FRENTE A ABARROTOS BRENDA. BLVD. VENUSTIANO CARRANZA #58, LOC. ANGOSTURA. C.P 81600. ANGOSTURA, SINALOA.	BLVD. VENUSTIANO CARRANZA #58 LOC. ANGOSTURA
0465 B	CALLE SANTIAGO CAMACHO ESCUELA PRIMARIA 20 DE NOVIEMBRE SAN ISIDRO, ANGOSTURA.	ESCUELA PRIMARIA 20 DE NOVIEMBRE; A UN COSTADO DE CASETA TELEFÓNICA. DOMICILIO CONOCIDO, LOC. SAN ISIDRO, C.P. 81623. ANGOSTURA, SINALOA.	SANTIAGO CAMACHO PRIMARIA 20 DE NOVIEMBRE

0482 B	ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA	ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA ; A UN COSTADO DE LA CANCHA DEPORTIVA. DOMICILIO CONOCIDO, LOC. EL LLANO. C.P 81610. ANGOSTURA, SINALOA.	ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA
0483 B	ESCUELA PRIMARIA MARGARITA MAZA DE JUAREZ	ESCUELA PRIMARIA MARGARITA MAZA DE JUAREZ ; A UN COSTADO DE ABARROTES CONTRERAS. CALLE SALIACA S/N, LOC. PLAYA COLORADA. C.P. 81610. ANGOSTURA, SINALOA.	ESCUELA PRIMARIA MARGARITA MAZA DE JUAREZ
0484 B	PLAYA COLORADA, CALLE ALTAMURA, ESTANQUILLO OLIVER	ESTANQUILLO OLIVER; FRENTE AL CINE. CALLE ALTAMURA S/N. LOC. PLAYA COLORADA. C.P. 81610. ANGOSTURA, SINALOA.	CALLE ALTAMURA, ESTANQUILLO OLIVER
0485 B	LIC. BENITO JUAREZ LOC. SAN LUCIANO	ESCUELA PRIMARIA LICENCIADO BENITO JUAREZ , A UN COSTADO DEL TANQUE DEL AGUA POTABLE. DOMICILIO CONOCIDO, LOC. SAN LUCIANO. C.P. 81610. ANGOSTURA SINALOA.	LIC. BENITO JUAREZ LOC. SAN LUCIANO
0487 B	ESC. PRIM. MELQUIADES CAMACHO.	ESCUELA PRIMARIA MELQUIADES CAMACHO ; FRENTE A LA IGLESIA, BLVD. MELQUIADES CAMACHO S/N. LOC. LA ESPERANZA, C.P. 81620 ANGOSTURA, SINALOA.	ESC. PRIM. MELQUIADES CAMACHO.
0494 B	ESCUELA PRIMARIA SOCRATES, CALLE CHIHUAHUA, ESTACIÓN ACATITA, ANGOSTURA	ESCUELA PRIMARIA SOCRATES. CALLE CHIHUAHUA S/N, LOC. ESTACIÓN ACATITA, .P. 81630. ANGOSTURA, SINALOA.	ESCUELA PRIMARIA SOCRATES, CALLE CHIHUAHUA, ESTACIÓN ACATITA, AN
0497 B	EL CONOCIDO EL SAUCITO, ANGOSTURA SINALOA	ABARROTES SIN NOMBRE A UN COSTADO DE LA ESCUELA CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO. DOMICILIO CONOCIDO, LOC. EL SAUCITO. C.P. 81610. ANGOSTURA, SINALOA.	EL CONOCIDO EL SAUCITO, ANGOSTURA SINALOA
0501 B	ES. PRIM. JOSE MARÍA MORELOS Y PAVON	ESCUELA PRIMARIA JOSE MARÍA MORELOS Y PAVON ; A UN COSTADO DEL ALMACEN DEL SEÑOR GONZALO ANGULO. DOMICILIO CONOCIDO, LOC, BATURY. C.P. 81610 ANGOSTURA, SINALOA	ESC. PRIM. JOSE MARÍA MORELOS Y PAVON
0502 B	JARDIN DE NIÑOS JOSE VASCONCELOS	JARDIN DE NIÑOS JOSE VASCONCELOS ; A 400 METROS DE LA PRIMARIA. DOMICILIO CONOCIDO, LOC. BATURY. C.P. 81610 ANGOSTURA, SINALOA.	JARDIN DE NIÑOS JOSE VASCONCELOS
0504 B	ESCUELA SECUNDARIA PEDRO RAMIREZ CASTRO	ESCUELA SECUNDARIA PEDRO RAMIREZ CASTRO ; FRENTE AL TANQUE DEL AGUA POTABLE. CALLE PEDRO RAMIREZ CASTRO S/N. LOC. GUSTAVO DIAZ ORDAZ. C.P. 81640 ANGOSTURA, SINALOA.	ESCUELA SECUNDARIA

0505 B	JARDIN DE NIÑOS JUAN ESCUTIA	JARDIN DE NIÑOS JUAN ESCUTIA ; FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA. AV. 21 DE MARZO S/N, LOC. GUSTAVO DIAZ ORDAZ. C.P. 81640. ANGOSTURA, SINALOA.	JARDIN DE NIÑOS JUAN ESCUTIA
0511 B	ESC. PRIM. GABRIEL LEYVA SOLANO. LA ILAMA	ESCUELA PRIMARIA GABRIEL LEYVA SOLANO. DOMICILIO CONOCIDO, LOC. LA ILAMA. C.P. 81635. ANGOSTURA, SINALOA.	ESC. PRIM. GABRIEL LEYVA SOLANO. LA ILAMA
0512 B	MACAPULE, LA ILAMA. ANGOSTURA.	ABARROTÉS EL CAPULE ; CONTRA ESQUINA DE LA ESCUELA PRIMARIA GABRIEL LEYVA SOLANO. DOMICILIO CONOCIDO, LOC. LA ILAMA. C.P. 81635. ANGOSTURA, SINALOA.	MACAPULE, LA ILAMA. ANGOSTURA.
0519 B	EJIDO RAFAEL BUELNA	ESCUELA PRIMARIA RURAL LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS.. DOMICILIO CONOCIDO, LOC. RAFAEL BUELNA. C.P. 81661 ANGOSTURA, SINALOA.	EJIDO RAFAEL BUELNA
0525 B	ESC. PREP. UAS CALLE JUAN CARRASCO S/N. POBLADO LEOPOLDO SANCHEZ CELIS	ESCUELA PREPARATORIA UAS EXTENSIÓN LA REFORMA ; A UN COSTADO DEL ESTADIO DE FUTBOL. CALLE JUAN CARRASCO S/N, LOC. LEOPOLDO SANCHEZ CELIS. C.P. 81670. ANGOSTURA, SINALOA.	ESC. PREP. UAS CALLE JUAN CARRASCO S/N. POB. LEOP. SANCHEZ CELIS
0527 B	GABRIEL LEYVA SOLANO S/N. LOC. LEOPOLDO SANCHEZ CELIS (GATO DE LARA) ANG, SIN.	ESCUELA PRIMARIA PROF. MARGARITO GUTIERREZ CASTRO; FRENTE AL JARDIN DE NIÑOS FEDERICO FROEBEL. AV. GABRIEL LEYVA SOLANO S/N. LOC. LEOPOLDO SANCHEZ CELIS. C.P. 81670. ANGOSTURA, SINALOA.	GABRIEL LEYVA SOLANO S/N. GATO DE LARA.
0531 B	ESCUELA SECUNDARIA ROSENDO GENARO CASTRO. CALLE. FRANCISCO INDALECIO MADERO S/N LOC. COLONIA AGRICOLA MÉXICO	ESCUELA SECUNDARIA ROSENDO GENARO CASTRO, A UN COSTADO DE LA CARRETERA. CALLE FRANCISCO INDALECIO MADERO S/N, LOC. COLONIA AGRICOLA MÉXICO. C.P. 81660. ANGOSTURA, SINALOA.	CALLE. FRANCISCO INDALECIO MADERO S/N COLONIA AGRICOLA MÉXICO
0532 B	AV. FRANCISCO INDALECIO MADERO #24 LOC. COLONIA AGRICOLA MÉXICO ANGOSTURA S.	POLLOS LAURENCIA ; A 50 METROS DE LA TORTILLERÍA ELVIRA. AV. FRANCISCO INDALECIO MADERO #24, LOC. COLONIA AGRICOLA MÉXICO. C.P. 81660. ANGOSTURA, SINALOA.	AV. FRANCISCO INDALECIO MADERO #24 LOC. COLONIA AGRICOLA MEXICO ANGOSTURA SINALOA.
0533 B	CALLE. RAFAEL BUELNA	ABARROTÉS JOSE ALFREDO JIMENEZ. DOMICILIO CONOCIDO, LOC. COLONIA AGRICOLA MEXICO. C.P. 81660. ANGOSTURA, SINALOA.	RAFAEL BUELNA S/N COLONIA AGRICOLA MEXICO, C.P 81660, ANGOSTURA, SIN.
0534 B	FRENTE A ABARROTÉS EL	CASA DE LA SRA. LAURA GARCÍA PÉREZ; FRENTE A ABARROTÉS	FRENTE A ABARROTÉS EL REY

	REY CALLE VENUSTIANO CARRANZA #27 LOC. COLONIA AGRICOLA MÉXICO C.P. 81660 ANGOSTURA SIN.	EL REY. CALLE VENUSTIANO CARRANZA #27, LOC. COLONIA AGRICOLA MÉXICO. C.P. 81660. ANGOSTURA, SINALOA.	CALLE VENUSTIANO CARRANZA #27 LOC. COLONIA AGRICOLA MÉXICO C.P. 81660. ANGOSTURA. SIN.
0535 B	VENUSTIANO CARRANZA S/N, COLONIA AGRICOLA MÉX. ANG. SIN.	CASA DEL SR. FRANCISO TORRES ACOSTA; FRENTE A LA CASA DE LA SRA. HERLINDA HERNANDEZ DORADO. VENUSTIANO CARRANZA S/N, LOC. COLONIA AGRICOLA MÉXICO. C.P. 81660. ANGOSTURA, SINALOA.	VENUSTIANO CARRANZA S/N, COLONIA AGRICOLA MÉXICO, ANG. SIN.
0538 B	C. LAZARO CARDENAS #82. COL. AGRICOLA MÉXICO	CASA DE LA SRA. ROSAURA URQUIZA LIMÓN. CALLE LAZARO CARDENAS S/N, ENTRE: AV. BENITO JUAREZ Y RAFAEL BUELNA, LOC. COLONIA AGRICOLA MÉXICO. C.P. 81660 ANGOSTURA, SINALOA.	LAZARO CARDENAS #82. COLONIA AGRICOLA MÉXICO
0539 C1	COSTA AZUL ESC. PRIMARIA.	ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HEROES. DOMICILIO CONOCIDO, LOC. COSTA AZUL, C.P. 81666. ANGOSTURA, SINALOA.	COSTA AZUL
0542 B	JARDIN DE NIÑOS: JUAN JACOBO ROUSSEAN. C. LAZARO CARDENAS S/N. LA REFORMA.	JARDIN DE NIÑOS: JUAN JACOBO ROUSSEAN; FRENTE AL CAMPO DE BEISBOL. CALLE LAZARO CARDENAS S/N, LOC. LA REFORMA. C.P. 81680 ANGOSTURA, SINALOA.	C. LAZARO CARDENAS S/N. LA REFORMA.
0544 B	ADOLFO RUIZ CORTINEZ #74 LA REFORMA ANGOSTURA.	ABARROTOS MONTOYA; ESQUINA CON RIO MAYO. CALLE ADOLFO R. CORTINEZ #72, LOC. LA REFORMA. C.P. 81680. ANGOSTURA, SINALOA.	ADOLFO RUIZ CORTINEZ #72 LA REFORMA ANGOSTURA.
0546 B	CALLE BALDOMERO CASTRO #118 LA REFORMA ANGOSTURA SINALOA	CASA DE LA SRA. HONORIA GAMEZ MONTOYA; A 100 METROS DE ABARROTOS GUILLERMO. CALLE BALDOMERO CASTRO #118, LOC. LA REFORMA. C.P. 81680. ANGOSTURA, SINALOA.	CALLE BALDOMERO CASTRO #118 LA REFORMA ANGOSTURA SINALOA
0547 B	ESCUELA PRIMARIA LEYES DE REFORMA. CALLE ADOLFO LOPEZ MATEOS S/N. LOC. LA REFORMA ANGOSTURA, SIN.	ESCUELA PRIMARIA LEYES DE REFORMA; A UN COSTADO DE LA SECUNDARIA REFORMA. CALLE ADOFO LOPEZ MATEOS S/N, LOC. LA REFORMA. C.P. 81680. ANGOSTURA, SINALOA.	ADOLFO LOPEZ MATEOS S/N. ESCUELA PRIMARIA LEYES DE REFORMA. LA REFORMA, ANGOSTURA
0550 B	CALLE INDEPENDENCIA	ABARROTOS RICELA. CALLE INDEPENDENCIA #54, LOC. LA REFORMA. C.P. 81680. ANGOSTURA, SINALOA.	ABARROTOS RICELA CALLE INDEPENDENCIA #54
0552 B	RIO MEZQUITAL #53 LA REFORMA ANGOSTURA SIN.	CASA DEL SR. ZENON BURGOS; A 50 MTS. DE ABARROTOS SOBEIDA. CALLE; RÍO MEZQUITAL #53, LOC. LA REFORMA. C.P. 81680. ANGOSTURA, SINALOA.	RIO MEZQUITAL #53 LA REFORMA ANGOSTURA SIN.

0556 B	CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS S/N ANGOSTURA	ABARRROTES LETY; FRENTE A LA CASA DE LA SRA. ALTAGRACIA MORENO LIRA. CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS #65, LOC. COLONIA AGRICOLA INDEPENDENCIA. C.P. 81690. ANGOSTURA, SINALOA.	CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS S/N ANGOSTURA
0558 B	NICOLAS BRAVO # 46 COL. AGRIC. INDEPENDENCIA, ANG.	CASA DE LA SRA. MARÍA GUADALUPE NUÑEZ ROCÍLLO; A UN COSTADO DEL TALLER CASTRO. CALLE NICOLAS BRAVO #46, LOC. COLONIA AGRICOLA INDEPENDENCIA. C.P. 81690. ANGOSTURA, SINALOA.	NICOLAS BRAVO # 46 COLONIA AGRICOLA INDEPENDENCIA
0559 B	BOULEVARD FRANCISCO I. MADERO #49. COLONIA AGRICOLA INDEPENDENCIA C.P. 81690, ANGOSTURA SINALOA	CASA DEL SR. FLORENCIO SALAZAR ALVAREZ; A UN COSTADO DEL BANCO BANORTE. BOULEVARD FRANCISCO I. MADERO #49, LOC. COLONIA AGRICOLA INDEPENDENCIA C.P. 81690. ANGOSTURA, SINALOA.	BOULEVARD FRANCISCO I. MADERO #49. COLONIA AGRICOLA INDEPENDENCIA C.P. 81690, ANGOSTURA SINALOA
0560 B	LUCIO BLANCO S/N. (COBAES 56) COL. AGRICOLA INDEPENDENCIA	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SINALOA #56; FRENTE A LA SECUNDARIA TÉCNICA. CALLE LUCIO BLANCO S/N, LOC. COLONIA AGRICOLA INDEPENDENCIA. C.P. 81960. ANGOSTURA, SINALOA.	LUCIO BLANCO S/N. (COBAES 56) COL. AGRICOLA INDEPENDENCIA
0561 B	EMILIANO ZAPATA S/N COLONIA AGRICOLA INDEPENDENCIA	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA #17; A UN COSTADO DEL COLEGIO DE BACHILLERES #56. CALLE EMILIANO ZAPATA S/N, LOC. COLONIA AGRICOLA INDEPENDENCIA. C.P. 81690. ANGOSTURA, SINALOA.	EMILIANO ZAPATA S/N COLONIA AGRICOLA INDEPENDENCIA ANG. SIN.
0562 B	ESC. PRIMARIA LIC. BENITO JUAREZ S/N, COL. AGRICOLA INDEPENDENCIA, ANG. SIN.	ESCUELA PRIMARIA LIC. BENITO JUAREZ; A 50 METROS DE MARISCOS EL CHAYON. BOULEVARD FRANCISCO INDALECIO MADERO S/N. LOC. COLONIA AGRICOLA INDEPENDENCIA. C.P. 81690. ANGOSTURA, SINALOA.	ESC. PRIMARIA LIC. BENITO JUAREZ S/N, COL. AGRICOLA INDEPENDENCIA

Ahora bien, la tabla insertada anteriormente contiene la información asentada por los funcionarios de casilla del lugar en que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación recibida respectivamente en cada uno de dichos centros de recepción de los sufragios, así como la relativa a la información contenida en el encarte publicado por el Consejo Estatal Electoral el día 4 de julio del presente año, consistente

en el domicilio en que los ciudadanos acudirían a emitir su voto o a fungir como funcionarios y los representantes de las coaliciones contendientes a vigilar el desarrollo de la jornada electoral, así como al relativa al lugar de instalación de la casilla y cierre de la votación. No pasa desapercibido para este resolutor que los datos asentados por los funcionarios de casilla respecto a la identificación del domicilio en que se realizó el cómputo en cada una de las casillas impugnadas no son todos los señalados en el tantas veces mencionado encarte, empero, como se prueba con las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas impugnadas, sí señalaron los funcionarios de casilla datos suficientes para efecto de determinar que donde se celebró el escrutinio y cómputo fue el indicado por la autoridad correspondiente, consistente en la identificación del lugar en que se realizó dicha actividad, información que además es idéntica a la del acta de instalación y cierre de la casilla, dato que garantizó suficientemente la protección del principio de certeza, valor jurídicamente tutelado por esta causal, respecto a que los votos y boletas contados fueron los mismos que durante el desarrollo de la jornada electoral del 4 de julio del presente año estuvieron bajo la vigilancia de los funcionarios de casilla y de los representantes de las coaliciones contendientes en la elección, datos que hacen concluir a este resolutor que no le asiste la razón a la coalición impetrante al afirmar que el escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas se realizó en un lugar diferente al señalado por la autoridad distrital correspondiente. Consecuentemente de los razonamientos anteriores, indubitable es para este resolutor confirmar la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas, en virtud

de no haberse acreditado los extremos de la causal prevista por la fracción tercera del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Este resolutor analiza por separado del grupo anterior las siguientes casillas 0536 B, 0537 B, 0548 B y 0549 B, dada las características de los datos asentados en sus respectivas actas:

CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	DOMICILIO SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE.
0536 B	GAMEZ ENRIQUEZ S/N	JARDIN DE NIÑOS LUZ MARÍA SERRADELL; A ESPALDAS DE LA PLAZUELA. CALLE ENRIQUE GAMEZ S/N , LOC. COLONIA AGRICOLA MÉXICO. C.P. 81660. ANGOSTURA, SINALOA.	GAMEZ ENRIQUEZ S/N
0537 B	MIGUEL HIDALGO S/N	ESCUELA PRIMARIA PROFR. MAXIMINO HERNANDEZ ESCANIO; A UN COSTADO DE TELEGRAFOS. CALLE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA S/N , LOC. COLONIA AGRICOLA MÉXICO. C.P. 81660. ANGOSTURA, SINALOA	MIGUEL HIDALGO S/N

Como se puede observar en la tabla el domicilio del escrutinio y cómputo de la casilla 0536 B es GAMEZ ENRIQUEZ S/N y el de la casilla 0537 B es MIGUEL HIDALGO S/N siendo coincidente en este dato las actas de instalación y cierre de ambas casillas, igualmente coincide dicho domicilio con el señalado por el encarte, aunque en dichas actas no se contengan las diversas referencias plasmadas en el encarte.

Adicionalmente tenemos que del acta de instalación y cierre de la casilla 0536 B, se desprende que la casilla se instaló a la 8: 05 horas y la votación se comenzó a recibir a las 8:39 horas, tres de los cuatro funcionarios de casilla son los señalados por el encarte y que todos estos firman la instalación y el cierre de la casilla, los representantes de las coaliciones contendientes estuvieron presentes y firmaron de conformidad la instalación de la casilla y el cierre de la votación, no se señaló incidente alguno por funcionarios o representantes de las coaliciones. Respecto del acta de instalación y cierre de la casilla 0537 B, tenemos que se instaló a las 8:10 horas y la votación comenzó a las 8:20 horas, la totalidad de los funcionarios de casilla fueron los señalados en el encarte y firmaron dicha acta tanto en la instalación como el cierre de la votación, asimismo los representantes de las coaliciones contendientes estuvieron presentes y firmaron la instalación y el cierre de la votación, tampoco se señaló incidente alguno por funcionarios o representantes de las coaliciones respecto a la instalación de la casilla o la realización del escrutinio y cómputo en un domicilio distinto al señalado.

Asimismo del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0536 B se desprende que estuvieron presentes en el mismo los representantes de las coaliciones contendientes firmando dicha acta, todos los funcionarios de la casilla son los señalados en el encarte para la misma firmando de igual forma el acta, no se manifestaron incidentes ni protesta alguna respecto a que se hubiese realizado el escrutinio y

cómputo en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital y concuerdan los datos de boletas utilizadas y boletas sobrantes con el de las boletas recibidas.

Los anteriores datos se refuerzan la convicción de este juzgador de que el escrutinio y cómputo de las casillas 0536 B y 0537 B se realizó en el domicilio señalado por la autoridad correspondiente.

En lo tocante a las casillas 0548 B y 0549 B, se analizan de la siguiente manera:

CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y COÓMPUTO	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	DOMICILIO SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE.
0548 B	RAMON F. ITURBE #57	CIBER FLOPPY; A UN COSTADO DE ESTÉTICA VERO. CALLE RAMÓN FERNANDEZ ITURBE #47. LOC. LA REFORMA . C.P 81680. ANGOSTURA, SINALOA.	RAMON F. ITURBE #57 LA REFORMA, ANG. SIN
0549 B	RAMON F. ITURBE	ABARROTOS DOS HERMANOS. CALLE RAMON F. ITURBE #12, LOCALIDAD LA REFORMA. C.P. 81680. ANGOSTURA, SINALOA.	RAMON F. ITURBE

Como se observa en la tabla insertada en el párrafo inmediato anterior, en ambas casillas, el domicilio donde se realizó el escrutinio y cómputo fue el mismo en el que se instalaron, toda vez que por un lado en la casilla 0548 B el domicilio señalado para la instalación de la casilla fue RAMON F. ITURBE #57 LA REFORMA, ANG. SIN y el relativo al lugar del escrutinio y cómputo fue RAMON F. ITURBE #57. Ahora bien, en

relación a la casilla 0549 B tenemos que el domicilio señalado en el acta de instalación y cierre de la casilla es RAMON F. ITURBE y el relativo al escrutinio y cómputo es el señalado como RAMON F. ITURBE, consecuentemente se concluye que el escrutinio y cómputo de ambas casillas fue llevado a cabo en el mismo domicilio en el que ambas se instalaron, así, tenemos que en el caso no se surte el extremo de la causal invocada consistente en la realización del escrutinio y cómputo en un lugar distinto al de la instalación de la casilla, en razón de lo anterior se concluye también que el valor jurídicamente tutelado por esta causal consistente en la certeza que debe imperar en relación a que la votación recibida y contabilizada por los funcionarios de casilla, fue la misma que estuvo bajo la vigilancia de los representantes de las coaliciones contendientes en el proceso electoral durante el desarrollo de la jornada electoral del 4 de julio del presente año.

Aunado a lo anterior, del acta de escrutinio y cómputo así como de la de instalación de la casilla y cierre de la votación de la casilla 0548 B se desprende que los funcionarios de casilla que recibieron y contabilizaron la votación durante el desarrollo de la jornada electoral fueron los señalados en el encarte respectivo, además los representantes de las coaliciones participantes en la elección estuvieron presentes tanto en la instalación como en el cierre de la casilla así como en la realización del escrutinio y cómputo de la misma, firmando las mismas sin manifestar la existencia de incidente alguno. Por otra parte, de la información contenida en las actas de escrutinio y cómputo así como en la de instalación y cierre de la casilla 0549 B, encontramos que los

funcionarios que recibieron y contabilizaron la votación fueron los señalados por el encarte del distrito, que los representantes de las coaliciones estuvieron presentes en la instalación de la casilla y cierre de la votación así como en el escrutinio y cómputo firmando las mismas sin manifestar la existencia incidencia o inconformidad.

En virtud de lo anterior al no actualizarse la causal de nulidad de nulidad de votación invocada, se confirma la validez de la votación recibida en las casillas 0548 B y 0549 B.

Apuntalan los razonamientos anteriores la tesis de jurisprudencia de rubro ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”*** Antes transcrita, así como al que a continuación se transcribe:

Tercera Época
Registro: 673
Instancia: Sala Superior
Jurisprudencia
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Materia(s): Electoral
Tesis: S3ELJ 14/2001
Página: 148

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.

El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se

encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados. Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000.
Partido Revolucionario Institucional. 8 de diciembre de 2000.
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001.
Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Las casillas impugnadas en las que la recurrente viene alegando la actualización de la causal de nulidad prevista en al fracción IV del numeral 211 de la Ley Electoral del Estado, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral son las identificadas con los números 0542 B y la 0497 B, y el análisis al respecto es el siguiente:

La litis en análisis a desarrollar en estas casillas consiste en determinar si realmente, como lo señala la recurrente, la votación en dichas casillas se recibió en fecha distinta a la de la jornada electoral.

Así las cosas, tenemos que el numeral 211 de la ley local de la materia señala en la fracción IV como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla el hecho de que esta se recibida en fecha distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral o por personas u organismos distintos a los facultados por la ley. En relación al vocablo fecha, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que por fecha debe de entenderse no solo el día de la jornada electoral, sino también los horarios de recepción de la votación. No pasa desapercibido para este resolutor el que la coalición

recurrente señala respecto de estas casillas que al recibirse la votación en ellas se transgredió lo señalado por el numeral 144, en su párrafo tercero, que señala que la instalación de las casillas no debe realizarse antes de las 8:00 horas. A pesar de lo anterior esta autoridad jurisdiccional encuadra dicho alegato en la causal identificada con el romano IV del artículo 211, dado que es el fundamento legal adecuado para impugnar la votación en una casilla por los motivos expresados por la coalición actora. En ese entendido, tenemos que para que esta causal se actualice debe de recibirse la votación en fecha distinta y que además de ello se determinante para el resultado de la votación.

El valor jurídicamente tutelado por esta causal de nulidad de votación consiste en la protección del principio de certeza, toda vez que los ciudadanos deben estar enterados de los tiempos en que podrán acudir a emitir su voto, además de que los partidos políticos deben tener igualmente la certeza de la fecha de recepción de los sufragios para efecto de que sus representantes estén presentes y vigilen tanto la jornada electoral como la instalación de la casilla misma.

En el caso que nos ocupa la recurrente señala que las casillas se instalaron antes de las 8 de la mañana, irregularidad que provoca, según su dicho, que se declare la nulidad de la votación recibida en ellas. De la revisión de las respectivas actas de instalación y cierre de estas mesas receptoras del voto, visibles en fojas 118 y 140 este resolutor encuentra que ciertamente las casillas 0542 B y 0497 B básicas, ambas se instalaron a las 7:30 horas del día de la jornada

electoral, sin embargo del contenido de las propias actas se desprende que la recepción de votos inició hasta las 8:15 horas en el caso de la primera y a las 8:20 en el caso de la segunda, de tal suerte que la votación si se recibió dentro del periodo legalmente establecido para su recepción, que fue el correspondiente al 4 de julio del presente año de las 8:00 horas a las 18:00 horas, lo que lleva a concluir a este resolutor que la causal prevista por la fracción IV del artículo 211 de la ley local de la materia, no se actualizó en las casillas 0542 B y 0497 B básicas, al no acreditarse los extremos previstos para dicha causal, como es el aspecto relativo a la recepción de la votación antes de la fecha legalmente especificada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este resolutor que las casillas en estudio se instalaron antes de las 8 de la mañana, sin embargo dicha irregularidad argüida por la coalición recurrente no constituye causal de nulidad prevista por la legislación electoral de Sinaloa y aunado a ello, dicha irregularidad no afectó el principio de certeza dado que los representantes de las coaliciones contendientes estuvieron presentes durante la realización de esa actividad vigilándola, tal y como se desprende de las actas de instalación y cierre de dichas casillas, toda vez que en ellas se encuentran nombre y firmas de dichos representantes, además de que dichos ciudadanos no manifestaron protesta o incidente alguno, respecto de la instalación de la casilla en dicho horario. En consecuencia de los anteriores análisis, obligado deviene a este resolutor confirmar la validez de la votación recibidas en ambas casillas.

Refuerzan los razonamientos anteriores la tesis de jurisprudencia de rubro *"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."* Antes transcrita, así como las que a continuación se transcriben:

Tercera Época
Registro: 920888
Instancia: Sala Superior
Tesis Aislada
Fuente: Apéndice (actualización 2001)
Tomo VIII, P.R. Electoral
Materia(s): Electoral
Tesis: 119
Página: 148

Genealogía:

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 86-87, Sala Superior, tesis S3EL 026/2001.

INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.-

El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-140/2001.- Partido Acción Nacional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de

votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 86-87, Sala Superior, tesis S3EL 026/2001.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de seis votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Por lo que toca al alegato consistente en la actualización de la causal de nulidad prevista por la fracción VI del numeral 211

de la Ley Electoral del Estado al recibirse la votación en la casilla 0526 B se realiza el siguiente análisis:

La fracción VI del multicitado artículo 211 de la ley local de la materia establece en lo que interesa que la votación recibida en una casilla cuando se permita sufragar sin credencial o dejar votar a quien no esté en la lista nominal de electores y que sea determinante para el resultado de la votación.

Así las cosas, tenemos que el valor jurídicamente tutelado por esta causal de nulidad de votación es el principio de certeza que permite tener la seguridad de que los resultados obtenidos en la casilla es la verdadera expresión de los votantes de esa sección y que esta no se vio viciada al permitir que personas ajenas a la sección votarán en ella.

En ese entendido este resolutor encuentra que en el caso que nos ocupa como lo señala la recurrente, ciertamente se le permitió votar a un ciudadano sin que este apareciera en la lista nominal de electores correspondiente a dicha casilla, tal y como se desprende del incidente asentado y firmado en la hoja de incidentes por los funcionarios de la casilla en estudio, visible en foja 0117 del presente expediente, corroborado por este resolutor también al constatar que el nombre del ciudadano que sufragó sin credencial no se encuentra en la lista nominal correspondiente a la casilla 0526 B, visible a fojas 0241 a 0240, además de que de las actas de escrutinio y cómputo e instalación y cierre se desprende que dicho ciudadano no fungió como representante

de casilla. Sin embargo, del análisis de la misma acta de escrutinio y cómputo se desprende que la diferencia entre la votación recibida por una y otra coalición participante en el presente proceso electoral es de 17 votos y consecuentemente, la irregularidad comprobada en ella no fue determinante para el resultado de la votación recibida en la misma, pues con independencia de la opción política a quien haya favorecido ese solo voto emitido en forma irregular no incide sobre el resultado final de la casilla, por lo que ante la falta del elemento determinante en el caso concreto no se surte el supuesto previsto como hipótesis para anular la votación recibida en una casilla previsto por la fracción VI del artículo 211 de la ley electoral local y en virtud de ello, en respeto al *principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados*, se confirma la validez de la votación recibida en la casilla que se analiza.

Sirven de sustento al razonar anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad

no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de seis votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Tercera Época

Registro: 771

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Materia(s): Electoral

Tesis: S3ELJD 01/98

Página: 231

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado

cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Nota:

En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente solicita la impetrante que se nulifiquen por este Tribunal las votaciones recibidas en las casillas básicas 0519 B, 0531 B, 0532 B y la 0536 B, toda vez que a decir de la impetrante durante la recepción de la votación en esas casillas se ejerció presión sobre el electorado, dada la existencia de propaganda electoral en el perímetro prohibido de 50 metros.

Consecuentemente la litis a dilucidar por este resolutor consistirá en resolver si efectivamente durante el desarrollo de la jornada electoral celebrada el 4 de julio del presente año se ejerció o no presión sobre el electorado de dichas casillas.

No pasa desapercibido para quien resuelve que la coalición actora pide la nulidad de estas votaciones alegando que se trasgredió el numeral 117, Bis E, toda vez que según su dicho, al encontrarse propaganda electoral dentro del perímetro prohibido de 50 metros alrededor de las casillas impugnadas se realizaron actos de propaganda electoral dentro de los tiempos prohibidos por ese numeral, sin embargo la existencia de propaganda electoral, la realización de actos de campaña dentro de los tres días anteriores a la elección actualizan la causal de nulidad prevista por la fracción VII del numeral 211 de la ley electoral, consistente en ejercer violencia física o presión en el electorado. Lo anterior acorde a la tesis sustentada por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en líneas posteriores se invoca.

En consecuencia de lo anterior este resolutor se abocara a determinar si se ejerció o no presión sobre el electorado de dichas casillas. Así las cosas tenemos que la impetrante para probar su dicho aporta como medio de prueba una documental pública consistente en una fe de hechos a cargo del notario público número 194 en el Estado con ejercicio y residencia en Angostura, Sinaloa, licenciado JOSE LUÍS

MONARREZ PALAZUELOS y solicitada por JOSÉ GUADALUPE GUILLEN RENTERÍA candidato que quedó en segundo puesto en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el VIII distrito electoral de Sinaloa, instrumento notarial levantado el 5 de julio del presente año y visible a foja 169 a 116 de este expediente, es decir al día siguiente de la celebración de la jornada electoral, asentándose en dicho medio de convicción por el citado fedatario público, en relación a las casillas impugnadas en síntesis lo siguiente: que se constituyo en los lugares donde se instalaron los carteles con los resultados de las casillas impugnadas, asentando no poder dar fe de la distancia que existió entre las casillas y la propaganda de los candidatos de la coalición "alianza para Ayudar a la Gente" toda vez que no tiene a la vista las casillas, en relación con la propaganda manifiesta su existencia en distancias que varían dentro de un perímetro de 50 metros alrededor de los carteles con los resultados de votación recibida en las casillas en análisis. Por ende, una vez que este resolutor analizó dicho medio de convicción aportado por la incoante, llega a la concusión siguiente: La fe de hechos presentada por la impetrante para efecto de probar la existencia de la propaganda electoral dentro del perímetro señalado, no prueba el dicho de la coalición actora de que se ejerció presión sobre el electorado el día de la jornada, toda vez que dicho instrumento notarial sólo demuestra a este resolutor la existencia el día 5 de julio de 2010 de propaganda electoral de la coalición "alianza para Ayudar a la Gente", mas no demuestra la existencia de dicha propaganda el día de la jornada electoral, celebrada un día antes, situación que obliga jurídicamente a quien resuelve el presente recurso

a desestimar el valor indiciario que pudiera tener dicha probanza, toda vez que como ya se dijo sólo prueba la existencia de la mencionada propaganda el 5 de julio más no el 4 del mismo mes, día de la jornada electoral. Además de lo anterior, el máximo órgano de impartición de justicia electoral en el país ha sostenido como criterio que para que la propaganda electoral cerca de las casillas constituya un acto de presión debe demostrarse que esta fue instalada dentro del periodo prohibido por la ley, lo cual no se demuestra con la fe notarial en análisis.

Todo lo anterior sumado a que los representantes de las coaliciones así como los funcionarios de dichas casillas no manifestaron incidente alguno y firmaron las actas respectivas de conformidad, lo que hace concluir a este resolutor que no le asiste la razón al impetrante en sus afirmaciones relativas a que en las casillas en estudio se ejerció presión sobre los electores y en consecuencia obligado resulta confirmar la validez de las votaciones recibidas en las casillas en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior los razonamientos contenidos en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Tercera Época
Registro: 920934
Instancia: Sala Superior
Tesis Aislada
Fuente: Apéndice (actualización 2001)
Tomo VIII, P.R. Electoral
Materia(s): Electoral
Tesis: 165
Página: 199

Genealogía:

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 125, Sala Superior, tesis S3EL 038/2001.

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).-

El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.- Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: José Herminio Solís García.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 125, Sala Superior, tesis S3EL 038/2001.

Solicita también la recurrente en su recurso que se declara la nulidad de la casilla 0565 B, sin embargo no señala los agravios por los que pide la nulidad de la misma, además, del análisis del encarte distrital así como del cómputo realizado por el VIII Distrito Electoral de Sinaloa,

visible en foja 0048 se desprende que dicha casilla, no existió en el referido distrito.

En lo tocante a la solicitud de nulidad de la votación recibida en casilla por diversas irregularidades, este tribunal realiza el análisis siguiente:

Solicita la recurrente que esta autoridad jurisdiccional declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por las siguientes razones:

a). Manifiesta la recurrente que el acta de instalación y cierre así como la de escrutinio y computo relativas a la casilla 0488 B, no existen, que las que obra en autos son las numeradas con el arábigo 04888 B.

b). Solicita la nulidad de las casillas 0488 B, 0511 B, 0561 B, 0483 B, 0502 B, 0519 B, 0552 B, 0562 B, 0560 B, toda vez que según su decir, existen diferencias entre las cantidades de votos totales y de la cantidad de votantes que sufragaron.

c). Solicita la recurrente que se declare por este Tribunal la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas debido a la falta, según su decir, de las firmas de los funcionarios de casilla, dichas casillas con las siguientes: 0546 B, 0547 B, 0549 B, 0484 B, 0501 B, 0504 B, 0505 B, 0503 B, 0519 B, 0531 B, 0535 B, 0538 B, 0539 B.

d). Solicita también se declare la nulidad de las votaciones recibidas en un grupo de casillas debido a la falta de firmas de los representantes de la coalición "Cambiemos Sinaloa", especialmente según su decir las actas de instalación y cierre, dichas casillas son: 0544 B, 0546 B, 0548 B, 0550 B, 0552 B, 0554 B, 0556 B, 0561 B, 0465 B, 0482 B, 0484 B, 0485 B, 0486 B, 0487 B, 0494 B, 0501 B, 0504 B, 0505 B, 0512 B, 0519 B, 0527 B, 0531 B, 0532 B, 0534 B, 0535 B, 0536 B, 0538 B, 0539 C1.

Respecto a las anteriores peticiones este Tribunal se manifiesta al tenor siguiente: Es de explorado derecho que la legislación electoral de Sinaloa y en general la de todo el país establecen un listado de causales de nulidad de votación recibida en casilla que de actualizarse y además cumplir con el requisito de ser determinantes para el resultado de la votación traerían como consecuencia que los sufragios emitidos en ellas sean declarados nulos, en el supuesto de que la votación recibida en ellas se impugnaren por alguno de los contendientes en el proceso electoral. En el caso de nuestro Estado, dicho catálogo de causales se encuentra establecido en el artículo 211, de la Ley Electoral, numeral que para un mejor entendimiento se transcribe a continuación:

"Artículo 211.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

- I. Instalar la Casilla Electoral sin causa justificada, en lugar distinto del señalado por el Consejo correspondiente; (Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- II. Entregar, sin causa justificada el paquete electoral al Consejo Distrital o Municipal, fuera de los plazos que esta ley establece;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital correspondiente;

- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección o por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;
- V. Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación;
- VI. Permitir sufragar sin credencial para votar o dejar votar a quien cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 154 y 161 de esta Ley, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- VII. Utilizar para la recepción del voto un listado nominal diferente al que con carácter de definitivo, el Consejo Estatal Electoral entregue a los partidos políticos con anterioridad a la jornada electoral;
- IX. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsados sin causa justificada; y (Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- X. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. (Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995)."

Ahora bien es el caso que la recurrente solicita se declare la nulidad de las votaciones recibidas en las casillas mencionadas en los incisos los incisos a), b), c) y d), anteriormente señalados, sin embargo al realizar dicha solicitud no señala la causal actualizada por la que pretende que dichas votaciones se declaren nulas ni de los hechos que plantea se desprende que pudiera encuadrar en alguna de ellas, sino que señala una serie de irregularidades no previstas como causales de nulidad de votación tales como, falta de firmas de representantes de la coalición "Cambiemos Sinaloa", así como de funcionarios de casilla y el hecho de que las cantidades de votos emitidos no coincide con la cantidad de

ciudadanos a los que en el listado nominal de las casillas impugnadas se les escribió en el apartado correspondiente la palabra "voto". En consecuencia obligado resulta a este Tribunal confirmar la validez de las votaciones impugnadas en los incisos a), b), c) y d), toda vez que la pretendida nulidad de la votación en ellas recibidas no se invoca y tampoco actualiza alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 211 de la ley local de la materia, si no por supuestas irregularidades no contempladas por nuestra legislación para tal efecto; respalda tal razonar la Tesis Relevante que a continuación se transcribe:

Tercera Época
Registro: 922839
Instancia: Sala Superior
Tesis Aislada
Fuente: Apéndice (actualización 2002)
Tomo VIII, P.R. Electoral
Materia(s): Electoral
Tesis: 220
Página: 249

Genealogía:

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 765-766, Sala Superior, tesis S3EL 138/2002.

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.-

El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 765-766, Sala Superior, tesis S3EL 138/2002.

II. POR OTRA PARTE EN RELACIÓN A LA PETICIÓN POR PARTE DE LA COALICION RECURRENTE DE QUE ESTE TRIBUNAL DECLARE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL VIII DISTRITO ELECTORAL DE SINALOA DE LLEGAR A DECLARARSE LA NULIDAD DE MÁS DE 22 CASILLAS, ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL SE MANIFIESTA EN EL SIGUIENTE SENTIDO.

La actora solicita que este Tribunal declare la nulidad de la elección en el VIII distrito electoral de materializarse la nulidad de más de 22 casillas, toda vez que de nulificarse tal cantidad de casillas se actualizaría la causal de nulidad de elección prevista por la fracción I del artículo 212 de la Ley Estatal de Electoral del Estado de Sinaloa.

Dicho numeral de la ley local de la materia en lo que interesa establece:

“Artículo 212.- Son causas de nulidad de una elección en un distrito electoral uninominal, o en un municipio, las siguientes:

- I. Cuando se nulifiquen por lo menos el veinte por ciento de las casillas de una elección;
(..).”

En relación a esta petición de nulidad de elección, en el caso de que se declarara la nulidad de la votación en más de 22 casillas, no es jurídicamente atendible dicha pretensión, toda vez que una vez realizado el análisis de las votaciones recibidas en las casillas que se

impugnaron por la supuesta actualización de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Tribunal resolvió confirmando la validez de la votación recibida en todas y cada una de ellas. Consecuentemente no se actualizó la causal de nulidad de elección prevista por el artículo 212 de la ley local de la materia en la fracción I, que prevé que de declararse la nulidad de por lo menos el 20 por ciento de las casillas instaladas en un distrito se actualiza una causal de nulidad de elección, por lo que no es procedente acceder a la solicitud de la actora en el sentido de anular la elección de Diputados celebrada el 4 de julio del presente año en el VIII Distrito Electoral de Sinaloa.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los preceptos legales invocados y además, en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, 2, 3, 3 Bis, 4, 30 fracción XI, 47, 48 párrafo cuarto, 201, 205 Bis fracción I, 201, 208, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 237, 240 y demás relativos de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente el recurso de inconformidad promovido por la coalición "Cambiemos Sinaloa", en contra del acuerdo precisado en el resultando primero de esta sentencia por haberse agotado dentro del plazo y por la vía adecuada.

SEGUNDO. Son infundados los argumentos vertidos como agravios identificados en el considerando cuarto de la presente sentencia,

hechos valer por la Coalición recurrente en la presente causa en contra del acuerdo impugnado, dictado por la autoridad responsable el 7 de julio de 2010, por lo que se confirma la validez del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa así como la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada la formula de diputados postulada esa elección por la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente, atendiendo a lo razonado en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese esta sentencia a las Coaliciones "Cambiemos Sinaloa" y "Alianza para Ayudar a la Gente" en su carácter de parte actora y tercero interesado respectivamente, así como al VIII Consejo Distrital Electoral de Sinaloa en su carácter de autoridad responsable en sus respectivos domicilios, anexándoles copia certificada de este fallo de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240 de la Ley de la materia.

Así lo resolvió por MAYORÍA de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); José de Jesús Jaime Cinco Soto; Javier Rolando Corral Escoboza; Fausto Fidencio Partida Luna (Ponente); Oscar Urcisichi Arellano, con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Maizola Campos Montoya, Eduardo Ramírez Patiño, Jesús Iván Chávez Rangel y Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaría General que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL**